

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL - INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: GERARDO LOMELIN BECERRA
DEMANDADOS: BAUDILIO CANO MORA, ANACELIA MORENO VEGA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO ALBERTO CANO
MORENO
RADICACIÓN: 180943184001-2020-00025-00 **FOLIO:** 57 **TOMO:** I
ASUNTO: SENTENCIA DE PLANO
PROVEÍDO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° 036

Procede el Despacho, por disposición del artículo 386, regla 4ª, del Código General del Proceso, a proferir sentencia de plano, dentro del proceso VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, instaurado por GERARDO LOMELIN BECERRA en contra de BAUDILIO CANO MORA, ANACELIA MORENO VEGA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO ALBERTO CANO MORENO.

La demanda se fundamentada en los siguientes:

HECHOS

En el año 2001, Elizabet Lomelin Becerra y Gerardo Alberto Cano Moreno (q.e.p.d.) sostuvieron una relación sentimental en la que, aquella, a mediados de octubre de 2002, resultó en estado de embarazo, desafortunadamente en marzo de 2003, en el sexto mes de gestación, Gerardo Alberto Cano Moreno fue asesinado, naciendo el 30 de julio de 2003, el menor Gerardo Lomelin Becerra, a quien desde su nacimiento los padres biológicos de Cano Moreno, han apoyado económicamente y afectivamente.

PETICIONES

Como pretensión de la demanda, se solicita que se declare que GERARDO LOMELIN BECERRA, es hijo de GERARDO ALBERTO CANO MORENO (q.e.p.d.), y que, se oficie a la Registradora del Estado Civil del Municipio de San José del Fragua, para que se realice la anotación marginal en el registro civil de nacimiento del primero.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto interlocutorio de fecha 7 de julio de 2020, este juzgado inadmitió la demanda, la que fue subsanada en término, por lo que por proveído de julio 21 de 2020, se admitió, se decretó la práctica de la prueba científica de ADN entre las partes, y se ordenó notificar esa providencia a los demandados (folio 15 a 16).

El 5 de octubre de 2020 se notificaron personalmente los demandados BAUDILIO CANO MORA y ANACELIA MORENO VEGA y se les corrió traslado de la demanda y sus anexos (folio 18).

Mediante providencia de 1 de diciembre de 2020, se integró el litisconsorcio necesario en calidad de demandados, con los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO ALBERTO CANO MORENO, ordenándose notificarlos de esa providencia y del auto admisorio de la demanda, además de lo anterior, se dispuso su emplazamiento (folio 20 y 21).

El 7 de enero de 2021, se designó curador *ad litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO ALBERTO CANO MORENO, abogada que el 19 de febrero de 2021, contestó la demanda (véase folio 29).

Mediante auto interlocutorio No. 57 de fecha 9 de marzo de 2021, se tuvo por notificados de la admisión de la demanda, a los demandados BAUDILIO CANO MORA, ANACELIA MORENO VEGA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO ALBERTO CANO MORENO; así mismo se tuvo como no contestada la demanda por parte de los primeros, y contestada por parte de los HEREDEROS INDETERMINADOS, además se fijó fecha para la toma de muestras de ADN (folio 31).

Mediante comunicación de fecha 27 de agosto de 2021, se recibió por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el resultado de la prueba científica de ADN (folio 39 a 43), de la que se corrió traslado por auto interlocutorio N° 279 del 31 de agosto de 2021, sin que ninguna de las partes solicitara, adición, aclaración o complementación.

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

Desde la propia constitución nacional, específicamente en el Título II, capítulo I, artículo 14, se reconoce como derecho fundamental de la persona humana, el poder determinar con exactitud quiénes son sus padres, la norma en cita precisa:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica”

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural al reconocimiento de su personalidad jurídica, está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a estos atributos como son: nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien: para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

“5.1. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de los menores de edad: contenido y relación con el derecho a la identidad

5.1.1. La Constitución Política, en su artículo 14, consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Bajo esta regla, en distintas ocasiones, la Corte ha examinado su contenido, reconociéndole a la personalidad jurídica tres acepciones principales que, en su conjunto, garantizan su protección integral y efectiva.

*En primer lugar, a través del reconocimiento de la personalidad jurídica, la persona es titular de derechos y tiene la capacidad de asumir obligaciones. Así lo entendió la Corte, desde la **Sentencia T-476 de 1992**, en la que declaró que la personalidad jurídica es un derecho exclusivo de la persona natural, pues siguiendo la definición del artículo 633 del Código Civil, “se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser respetada judicial y extra judicialmente”.*

*Con posterioridad, la Corporación extendió el contenido de este derecho, al señalar que la persona también goza, por el solo hecho de existir, de ciertos atributos que son inseparables de ella. Desde la **Sentencia C-109 de 1995**, que moduló las causales para impugnar la presunción de paternidad, la Corte Constitucional puntualizó que la personalidad jurídica “no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Es así como, la Corte ha reiterado que la personalidad jurídica está estrechamente relacionada con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, capacidad y patrimonio.*

*Por último, la Corte ha considerado que el derecho a la personalidad jurídica también se ocupa de proteger todos los intereses y prerrogativas cuyo desconocimiento degradan la dignidad de la persona. En la **Sentencia T-090 de 1996**, se valoró esta correlación, entre personalidad jurídica y dignidad, señalando que el reconocimiento de la primera no se debe limitar a los atributos de la personalidad, pues tal consideración excluye un conjunto más amplio de actos que injustamente afectan a las personas, como ocurre con hechos que dañan su imagen e identidad. En esta providencia, además, la Corte concluyó que la personalidad jurídica es “una especie de cláusula general de protección de todos los atributos y derechos que emanan directamente de la persona y sin los cuales ésta no podría jurídicamente estructurarse”, así como de sus “hábitos, connotaciones, atributos, virtudes y demás elementos que contribuyen a configurar la personalidad única e insustituible (...)” (sentencia T 240 de 2017)*

Bajo los mismos parámetros afirma la Corte que:

“...El reconocimiento del hombre por el hombre que no es otra cosa que la admisión de la dignidad, encuentra su primer lugar de verificación en las relaciones paterno - filiales. Ellas en nuestro sistema civil, no se limitan a garantizar la autoridad del padre sobre el hijo, ni sus especiales deberes de

cuidado y crianza, sino que los envuelven a ambos en una relación de apoyo mutuo en las distintas fases del desarrollo vital, que resulta plenamente acorde con el reconocimiento de la dignidad humana. Por ello, desconocer a una persona la posibilidad de establecer su filiación, tiene implicaciones sobre el derecho a la vida digna, que ha sido comúnmente protegido por el orden jurídico.” (Sentencia C 243 de 2001).

En desarrollo de los principios constitucionales, el legislador consagró entre otras acciones las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de reclamación. Se pretende alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que ocupa la atención de este Juzgado, mediante proceso verbal se pretende que se declare que GERARDO LOMELIN BECERRA es hijo de Gerardo Alberto Cano Moreno (q.e.p.d.) y que como consecuencia se corrija el registro civil de nacimiento de aquel.

En este orden de ideas, conviene señalar que la Corte Constitucional en fallo de octubre 3 de 2002, Sentencia C-807-02 recalcó la importancia en los procesos de reconocimiento de paternidad, de la aplicación de la prueba de ADN, de la siguiente manera:

“El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros Códigos, en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante el avance de las pruebas antropoheredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de Filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°...”

Siguiendo por este mismo derrotero, al establecer el legislador la obligatoriedad de la prueba de ADN, el resultado de los procesos de filiación se facilitó al extremo, al obtenerse científicamente un resultado tan contundente, tanto que, el artículo 1° de la Ley 721 de 2001¹ que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968², precisa que, si el resultado es del 99.9999%, se puede tener ésta, como prueba única.

Siendo así, es imposible para el administrador de justicia, evadir la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los

¹ Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968.

² Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad” (T 1342 de 2001)

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “*huella genética*”.

En el caso *sub examine*, en cumplimiento de los preceptos legales, las pruebas genéticas se realizaron en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que, por medio del INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE, determinó que:

“Un hijo biológico de Baudilio Cano Mora y ANACELIA Moreno de Cano, no se excluye como el padre biológico del (la) menor GERARDO. Probabilidad de paternidad: 99.999999%. Es 479.433.329.1779 veces más probable que sea el padre biológico a que no lo sea”.

Por lo tanto, en atención a las circunstancias descritas, existe la certeza acerca de la inclusión del demandante, y este hecho *per se*, genera un elemento de convencimiento pleno para declarar la inclusión de paternidad frente a GERARDO LOMELIN BECERRA.

Por último, el artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando los demandados no se opongan a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante, y no se solicite por los demandados la práctica de un nuevo dictamen; en el caso en estudio, se cumplen a pie juntillas los supuestos descritos, por lo que, se acogerán las pretensiones de la demanda; y, se declarará que GERARDO LOMELIN BECERRA es hijo extramatrimonial de GERARDO ALBERTO CANO MORENO.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento GERARDO LOMELIN BECERRA quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de GERARDO CANO LOMELIN, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en la Registraduría Municipal del Estado Civil de San José del Fragua, Caquetá, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y librará el respectivo oficio.

Sin condena en costas, al no existir oposición por los demandados, y a que, quien fue encontrado padre es una persona fallecida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor GERARDO ALBERTO CANO MORENO, quien en vida se identificó con la C.C. N° 17'616.104 es el padre extramatrimonial de GERARDO LOMELIN BECERRA, nacido el 30 de julio de 2003, en San José del Fragua, Caquetá, con indicativo serial 32494443, e hijo de la señora ELIZABET LOMELIN BECERRA, C.C N° 40'601.693 de San José del Fragua, Caquetá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que, a partir de ahora, GERARDO LOMELIN BECERRA lleve como apellido el de su padre, por lo que en adelante se llamará **GERARDO CANO LOMELIN**.

TERCERO: ORDÉNESE la corrección del registro civil de nacimiento con indicativo serial 32494443, correspondiente a GERARDO, en lo atinente a los *datos del inscrito* y *datos del padre*.

OFICIAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil de San José del Fragua, Caquetá, para efectos de la inscripción de esta sentencia, en el folio del registro civil de nacimiento de GERARDO.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a la razón explicada en la parte motiva de esta providencia

QUINTO: En firme esta providencia, **ORDENAR** el archivo del expediente del proceso de la referencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Caqueta - Belen De Los Andaquies**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53aea1284e324efb0f2bc5e0d732004f282b215b148eb23832add6ff1c7fce14

Documento generado en 13/09/2021 09:17:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**